cegaip

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública.

INSTRUCTIVO

EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE, Iturbide #410, Colonia Centro.
PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 158/2009-3**, interpuesta por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, contra actos atribuibles al **OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO,** se dictó una resolución de veintisiete de abril de dos mil nueve, de la cual se anexa copia autorizada y cuyo Cuarto resolutivo señala:

*" **CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 33, 34, 35, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente Considerando Cuarto y, en consecuencia, se **conmina al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto del OFICIAL MAYOR** para que entregue al **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** de manera gratuita, de conformidad con el artículo 75 de la Ley en cita, la información que solicita mediante su solicitud de información de fecha 10 diez de febrero de 2009 dos mil nueve, información que se deberá poner a disposición del aquí quejoso en versión pública si así procede, de conformidad con el artículo 3º fracción XXV de la Ley en cita y el lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; y de no contar con la información solicitada se deberá justificar la inexistencia o pérdida de la misma de conformidad con el artículo 76 de la Ley invocada; a efecto de llevar a cabo lo anterior, deberá el Ente Obligado hacerlo dentro de un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión requiere al Ente Obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y 111 de la Ley en cita. "*

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse RAMIREZ FERNANDEZ TERESA DE JESUS, y quien se identifica con ——, siendo las ONCE horas, con 40 CUARENTA minutos, del día 08 OCHO del mes de mayo de dos mil nueve. DOY FE. ----------

DIRECTORA JURÍDICA

LIC. ERIKA BERENICE RODRÍGUEZ LEIJA

Cordillera Himalaya No. 605
Lomas 4a. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P.

01 800 2CEGAIP
www.cegaip.org.mx
Tels. (444) 825 1020 825 6468

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de abril de 2009 dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente número **158/2009-3** del índice de esta Comisión, relativos al recurso de Queja promovido por el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** contra actos atribuidos al **GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto del OFICIAL MAYOR,** y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de febrero del año 2008 dos mil ocho, el ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ente Obligado que en la especie resulta ser el **GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto del OFICIAL MAYOR,** en la que literalmente solicitó lo siguiente: *"...Bitácora de los vuelos de todas y cada una de las aeronaves con que cuente el Gobierno del Estado del 26 de septiembre de 2003 a la fecha. --- Lista de los pasajeros que han sido transportados en cada uno de los vuelos a los que se refiere el punto anterior..."* (Visible a fojas 3 tres de autos).

SEGUNDO.- Según lo expone el ahora quejoso en su escrito de impugnación, el Ente Obligado omitió dar contestación en tiempo y forma a su solicitud de información, por lo que el **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE,** interpuso un recurso de Queja ante este Órgano Colegiado con fecha 17 diecisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, el que se recibió según consta el sello oficial de recepción de este Órgano de Acceso a la Información, que aparece estampado al margen superior izquierdo del escrito a través del cual planteó el Recurso de mérito, iniciando así el plazo para resolver este asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; por consiguiente, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de marzo de 2009 dos mil nueve, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, registrándose éste, bajo el número de expediente **QUEJA-158/2009-3,** ordenándose requerir al Ente Obligado para que en término de tres días hábiles rindiera un Informe en el que acreditase haber dado puntual respuesta a la citada solicitud de información promovida por el aquí quejoso, apercibiéndole que de no comprobar fehacientemente haberla otorgado, se aplicaría el principio de *Afirmativa Ficta* por medio de resolución que recayera al presente asunto.

TERCERO.- Con fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, este Órgano Colegiado, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibido y se agregó a los autos, escrito signado por el **OFICIAL MAYOR DE SAN LUIS POTOSÍ,** el que se recibió en el domicilio de la Secretaria Ejecutiva en la fecha mencionada el 25 veinticinco de marzo del mismo año, y visto el contenido de aquél, se advirtió que el aquí Obligado justificó su personalidad mediante documento idóneo debidamente certificado por Fedatario Público mismo que se registró en esta Comisión con el número **CEGAIP-RP-053/2009**, y del mismo modo se advirtió en el escrito de mérito, la pretensión del Ente Obligado de rendir el Informe solicitado por auto de fecha 18 dieciocho de marzo de 2009 dos mil nueve, y en el contexto de la misma actuación, se ordenó requerir al Ente Obligado para que dentro del término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente al artículo 4 de la Ley de la materia, remitiese a este Órgano Colegiado, los documentos originales relativos a la lista de pasajeros referente al periodo 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, clasificado como información confidencial, así como el documento original del Acuerdo de Reserva de la lista de pasajeros correspondiente al año 2009 dos mil nueve, apercibido que de no hacerlo se le

impondrían las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 fracción I, consistente en amonestación privada.

CUARTO.- Con fecha 01 uno de abril de 2009 dos mil nueve, el Ente Obligado, mediante escrito recibido en el domicilio de la Secretaria Ejecutiva de esta Comisión, presentó escrito que se tuvo por recibido y se agregó a los autos de este medio de impugnación mediante proveído de fecha 06 seis del mismo mes y año, y en el contexto del mismo auto se requirió por segunda vez al aquí Obligado para que dentro del término de tres días hábiles, de conformidad con el artículo 131 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente al artículo 4 de la Ley de la materia, remitiese a este Órgano Colegiado, los documentos originales relativos a la lista de pasajeros referente al periodo 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, clasificada como información confidencial, aclarando que la información quedaría bajo resguardo y secrecía de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, y apercibido que de no hacerlo se le impondrían las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 fracción I, consistente en amonestación privada. Posteriormente, con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por recibido oficio sin número signado por el Ente Obligado en este asunto, y se le tuvo por dando contestación al requerimiento mediante proveído de 06 seis de abril de 2009 dos mil nueve, y en el contexto de esa actuación, se declaró cerrada la etapa de instrucción, turnándose el expediente al Comisionado Numerario titular de la ponencia número tres, Licenciado Walter Stahl Leija, para la elaboración de la resolución que aquí nos ocupa, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO.- En la especie, la vía elegida por el quejoso es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que se inconforma con la omisión por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste enmarcado en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Es procedente la admisión y substanciación del presente recurso de Queja, toda vez que el ahora quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101, además de que el aquí quejoso presentó su escrito a través del cual interpone recurso de Queja ante esta Comisión una vez transcurrido el término de diez días hábiles señalados en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin haber recibido respuesta a su solicitud de información, tomando en consideración que ésta fue planteada al aquí Obligado con fecha 10 diez de febrero de 2009 dos mil nueve, mientras que el recurso de Queja lo interpuso con fecha 17 diecisiete de marzo del mismo año, de lo que se deduce entonces que los supuestos de desechamiento de plano previstos por el numeral 103 de la Ley en cita, no se actualizan al caso que nos ocupa.

CUARTO.- El **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE,** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de

impugnación que nos ocupa, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto del OFICIAL MAYOR,** ya que afirma no haber recibido respuesta a su solicitud de información.

Del único agravio expresado por el quejoso, en esencia manifiesta que no recibió contestación a su petición en los términos del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que pide que esta Comisión ordene a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la entrega completa de la información solicitada por él, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y solicita asimismo el ahora quejoso, que se revise y analice si las conductas de los funcionarios recaen en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 109 del ordenamiento en cita.

Ante todo esta Comisión analiza si en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 75 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, sí se aplica o no el principio de afirmativa ficta, pues al ser esta disposición de orden público y de estudio preferente y, además así lo pide el quejoso en el presente asunto, por lo tanto, se debe de analizar de oficio pídalo o no el recurrente y, de ser así, esta Comisión obligaría al **GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto del OFICIAL MAYOR,** a entregar la información solicitada de manera gratuita, en un plazo máximo de 10 diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto legal.

En efecto, dicho artículo 75 de la Ley de la materia establece:

*"...**ARTÍCULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiera al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles, salvo cuando se trate de información reservada o confidencial..."*

Es necesario establecer los tiempos que transcurrieron desde que el quejoso realizó la solicitud de información y la fecha en que se le debió de contestar por parte del Ente Obligado para poder determinar la aplicación del principio de *Afirmativa Ficta*.

Para precisar lo anterior, es indispensable citar el artículo 73 de la Ley ya mencionada, que dispone:

*"...**ARTÍCULO 73.** La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello se notifique tal circunstancia al solicitante...".*

Es evidente que del anterior artículo se establece que el plazo que tenía el Ente Obligado para entregar la información era de diez días a partir de la solicitud de información.

Pues bien, este Órgano Colegiado con base en los ya mencionados artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina que al caso concreto resulta procedente la aplicación del principio de *Afirmativa Ficta* como se pone en evidencia a continuación.

En primer lugar, el 10 diez de febrero de 2009 dos mil nueve, **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** pidió al **GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto del OFICIAL MAYOR,** la información que se describió en el Resultando Primero de esta resolución, misma que de acuerdo con el quejoso en su escrito inicial de este procedimiento, no recibió.

En segundo lugar, según lo manifestado por el propio quejoso en su escrito inicial de este procedimiento en el sentido de que "...*A la fecha, el plazo para que la Oficialía Mayor me proporcione una respuesta ha vencido y no he recibido notificación alguno sobre una posible prorroga, por lo que se actualiza el presupuesto contemplado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*".

En tercer lugar, el 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve el **OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** rindió el Informe ante esta Comisión en el que manifestó medular y literalmente que "*...se procedió a examinar la información requerida y posteriormente se determinó preparar una versión electrónica indicando los vuelos de todas y cada una de las aeronaves con que cuenta el Gobierno del Estado, cabe aclarar que esta información tuvo que ser procesada, a efecto de atender el principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, según lo previsto en el artículo 7º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo que implicó preparar la información a partir del 26 de septiembre del 2003 a la fecha que se indica en dicha solicitud. --- 2. Que debido a la cantidad de información y la carga de trabajo del personal del área del servicio aéreo, no fue suficiente el término a que se refiere el artículo 73, de la Ley ciada, y que se consideró aplicable el supuesto a que se refiere el artículo 75, del mismo ordenamiento, respecto a que una vez transcurridos los 10 días hábiles de presentada la solicitud de información y no habiéndose respondido a la misma, aplica el principio de la afirmativa ficta, en el sentido de que la autoridad está obligada a entregar la información reservada o confidencial, por lo que en este sentido se formuló el oficio No. OM-DT-087/2009, del 10 de marzo del presente, al cual se agregaron 82 fojas, documentación que se acompaña al presente como anexo DOS, con el cual se da respuesta al peticionario, quien tiene por recibida la información, aclarándole que en lo relativo a la lista de los pasajeros no existe ningún registro entre el periodo comprendido entre el 26 de septiembre del 2003ª diciembre de 2006, en tanto que lo referente al 2007 y 2008 se clasificó como "Información Confidencial" en términos del artículo 12, fracción I de la entonces Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; y en lo correspondiente al año 2009, se indicó que se tiene clasificada como "Información Reservada", conforme al artículo 41, fracción I, de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. --- 3. Que habiéndose atendido la solicitud de información del C. Eduardo Martínez Benavente, entregándose la respuesta a su petición, se solicita se proceda con el sobreseimiento de la queja 158/2009-3...*" (Visible a fojas 8 ocho y 9 nueve de autos).

Además, el Ente Obligado en su Informe ofreció, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia fotostática simple del oficio OM-DT-087/2009 de fecha 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, signado por el Oficial Mayor de Gobierno del Estado, y dirigido al C. Eduardo Martínez Benavente, con sello de recibido de fecha 25 veinticinco del mismo mes y año. Documento visible a fojas 10 diez de autos.

- Copia Fotostática simple de un documento que consta de 82 ochenta y dos fojas, que tiene como título "...GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ --- OFICIALIA MAYOR --- DIRECCION DE SERVICIOS AEREOS..."; documento que se encuentra visible de la foja 12 doce a la foja 93 noventa y tres de los autos que integran este medio de impugnación.

Documentos que, por ser copias fotostáticas simples, éstas aportan un valor probatorio meramente presuncional, de conformidad con los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con su

artículo 4.

Por lo que al caso concreto resulta procedente aplicar el principio de *afirmativa ficta* previsto en el numeral 75 de la referida Ley, en razón de que como puso de manifiesto en párrafos anteriores, de las documentales que aportó el Ente Obligado al momento de que rindió su informe en las que trata de acreditar que dio cumplimiento a la notificación personal al aquí obligado, éstas consisten en copias fotostáticas simples, por lo que, como quedó asentado en el párrafo inmediato anterior, este Órgano Colegiado determina que estos documentos aportan un valor probatorio meramente presuncional de conformidad con los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad con su artículo 4, ya que para efectos de estudio del asunto que nos ocupa, su valor y contenido no es suficiente para determinar el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto no se puede tomar en cuenta. A lo anterior sirve de apoyo la Jurisprudencia 3a./J. 1/89 sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 379, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989. IUS, 207,434 cuyo rubro y texto es "***COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*"

Así pues, el 26 veintiséis de marzo del año que transcurre, este Órgano Colegiado consideró necesario para efectos de mejor proveer, requerir al Ente Obligado para efecto de que remitiera a esta Comisión los documentos relativos a la lista de pasajeros referente al periodo 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, clasificados como información confidencial, así como el documento original del Acuerdo de Reserva correspondiente al año 2009 dos mil nueve, aclarando que dichos documentos quedarían bajo la secrecía de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, apercibido que de no hacerlo se le aplicaría en su contra la sanción contemplada en el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, consistente en una amonestación privada.

Por lo que del requerimiento citado en el párrafo inmediato anterior, el aquí Obligado cumplió de forma parcial, y lo hizo mediante el oficio sin número signado por el Oficial Mayor de Gobierno del Estado, de fecha 01 uno de abril de 2009 dos mil nueve, pues se limitó únicamente a remitir el Acuerdo de Reserva con referencia a la lista de pasajeros correspondiente al año 2009 dos mil nueve, omitiendo de forma tácita remitir las listas de pasajeros referente al periodo 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, mismas que alude están clasificadas como información confidencial, y que por tal motivo no pueden ser entregadas a esta Comisión, argumentando que el acuerdo emitido por este Órgano Colegiado mediante el cual se hace el requerimiento de mérito, no está debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

De lo anterior se desprende que, en primer término, tal como se le dijo al Ente Obligado mediante proveído de fecha 06 seis de abril del año en curso, la Comisión Estatal

de Garantía de Acceso a la Información Pública, es un órgano de promoción, difusión, e investigación en el tema del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado, y tiene por objeto vigilar e cumplimiento de la Ley de la materia, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y se debe tomar en consideración que entre otros objetivos, la citada Ley en su artículo 2 fracción I, señala que tiene como objeto garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, Derecho este que deriva del artículo 6 de la Constitución Federal de la República y del reformado artículo 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En segundo término, en lo que respecta a sus tres Acuerdos de Clasificación de la Información como reservada, en la que clasifican los siguientes documentos: – Bitácora de vuelo del helicóptero AS350 B3 Eurocopter, matrícula XC-PSL. – Bitácora de vuelo de la aeronave CESSNA 206, matrícula XC-CAO. – Bitácora de vuelo helicóptero BEL 412, matrícula XC-VCT. – Bitácora de vuelo de la aeronave King Air B-200, matrícula XA-HPS; documentos que según lo que se asentó en los mencionados acuerdos de clasificación de la información, se señala que la información se reserva por un periodo de siete años en cada uno de ellos, documentos visibles a fojas 99 noventa y nueve a la foja 102 ciento dos de autos.

Así entonces, de los citados acuerdos de clasificación de la información se advierte que ninguno de éstos atiende a lo señalado en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que señala que el Acuerdo que clasifique la información como reservada debe contener la fuente o el archivo donde se encuentre la información; del mismo modo, el Ente Obligado, al hacer su acuerdo de clasificación de la información, omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley en cita, mismo que pone de manifiesto:

*"...**ARTÍCULO 35.** Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:*

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley.

II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley.

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada sea mayor que el interés público..."

Esta disposición jurídica de la Ley de la materia nos permite inferir que, el aquí Obligado no atendió a lo dispuesto por el artículo 35, pues para la debida fundamentación y motivación de los acuerdos de clasificación de la información, es necesario que el Ente Obligado haga la aplicación del principio de la prueba de daño, en la que deben de acreditarse los tres supuestos contenidos en el numeral citado, y, tomando en consideración que la información que solicitó el ahora quejoso mediante su solicitud de información, el 10 diez de febrero de 2009 dos mil nueve, consiste en la bitácora de los vuelos de todas y cada una de las aeronaves con que cuente el Gobierno del Estado del 26 veintiséis de septiembre de 2003 dos mil tres a la fecha, así como la lista de los pasajeros que han sido transportados en cada uno de los citados vuelos, de ello se desprende que la información que pide el aquí quejoso es precisamente información de las bitácoras de vuelos que se llevaron a cabo desde el 26 veintiséis de septiembre de 2003 dos mil tres hasta el 10 diez de febrero del año en curso, que fue cuando se interpuso la solicitud de información de mérito, por lo que lógicamente estos acontecimientos ya han sucedido, y en consecuencia el daño presente, probable y específico que señala la fracción III del citado artículo 35, simplemente no existe, pues no puede haber un daño probable ni presente en un acontecimiento ya sucedido, esto es, un acontecimiento pasado; cosa distinta sería si el solicitante de la información hubiese pedido las bitácoras de los vuelos que estuviesen por

llevarse a cabo o fuesen planeados de la fecha en adelante, esto es, si pidiera información de acontecimientos futuros, lo que sí daría origen a un daño, presente, probable y específico, sin embargo, éste no es el caso que nos ocupa.

Además, atendiendo a la fracción II del citado artículo 35 de la Ley de la materia, que señala que las consideraciones a que la publicidad de la información señalada puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley, el Ente Obligado, en sus acuerdos de clasificación de la información, no hace manifestación o consideración alguna respecto a si la información que pretenden clasificar como reservada puede amenazar el interés público.

Razones las anteriores, que indican que el Comité de Información del Ente Obligado no cumplió con los requisitos mínimos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para emitir los acuerdos de clasificación de la información como reservada, en consecuencia los acuerdos exhibidos por el aquí Obligado, de clasificación de la información como reservada respecto a: – Bitácora de vuelo del helicóptero AS350 B3 Eurocopter, matrícula XC-PSL; – Bitácora de vuelo de la aeronave CESSNA 206, matrícula XC-CAO; – Bitácora de vuelo helicóptero BEL 412, matrícula XC-VCT; y, – Bitácora de vuelo de la aeronave King Air B-200, matrícula XA-HPS; estos pretendidos acuerdos de clasificación de la información, no tienen validez a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, reglamentaria del artículo 6 de la constitución Política de los Estado Unidos mexicanos.

En esta tesitura, toda vez que no se acreditó fehacientemente que el aquí quejoso haya sido notificado con la respuesta a su solicitud de información primigenia, en tiempo y forma, tal como quedó asentado en líneas que anteceden, además que los pretendidos acuerdos de clasificación de la información como reservada emitidos por el Comité de Información del Ente Obligado en este asunto, no reúnen los requisitos señalados por el mencionado artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que resultó carente de validez a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en este sentido, lo procedente es que se aplique en el presente caso el principio de *Afirmativa Ficta* en favor del aquí quejoso, por las razones y fundamentos expuestos en este Considerando.

Cabe destacar que, se debe hacer del conocimiento del aquí Obligado que, es menester considerar lo dispuesto por el numeral 106 de la citada Ley, pues el cumplimiento perentorio de las solicitudes de información, no exime al servidor público de que se trate, de las responsabilidades a que haya lugar, además que esta Comisión en dos ocasiones, esto es mediante los proveídos de fecha 26 veintiséis de marzo y 06 seis de abril, ambos del año en curso, hizo un apercibimiento al Ente Obligado, con la finalidad de que remitiera la información consistente en la lista de pasajeros referente al período 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, clasificada como información confidencial, así como el documento original del Acuerdo de Reserva de la lista de pasajeros correspondiente al año 2009 dos mil nueve, apercibido que de no hacerlo se le impondrían las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 fracción I, consistente en amonestación privada, cumpliendo parcialmente al primer requerimiento que se le hizo mediante proveído de 26 veintiséis de marzo de 2009 dos mil nueve, no obstante el aquí Obligado incumplió el requerimiento contenido en el auto de fecha 06 seis de abril del año en curso, por lo que en este contexto, **se le hace efectivo el apercibimiento al OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, respecto a la medida de apremio establecida en la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que consiste en una amonestación privada, la que se llevará a cabo por escrito y en sobre cerrado.**

En conclusión y además con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 33, 34, 35, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente Considerando y, por lo que en consecuencia, se **conmina al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto del OFICIAL MAYOR** para que entregue al **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** de manera gratuita, de conformidad con el artículo 75 de la Ley en cita, la información que solicita mediante su solicitud de información de fecha 10 diez de febrero de 2009 dos mil nueve, información que se deberá poner a disposición del aquí quejoso en versión pública si así procede, de conformidad con el artículo 3º fracción XXV de la Ley en cita y el lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; y de no contar con la información solicitada se deberá justificar la inexistencia o pérdida de la misma de conformidad con el artículo 76 de la Ley invocada; a efecto de llevar a cabo lo anterior, deberá el Ente Obligado hacerlo dentro de un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión requiere al Ente Obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y 111 de la Ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver este recurso de Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La vía elegida por la promovente es la correcta, en razón de que **MARÍA LUISA LÓPEZ TOVAR** reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, de conformidad el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad.

NO COMPRENDE

TERCERO.- El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo la quejosa observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 16, 33, 34, 35, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 105 fracción III y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente Considerando Cuarto y, en consecuencia, se **conmina al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto del OFICIAL MAYOR** para que entregue al **C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** de manera gratuita, de conformidad con el artículo 75 de la Ley en cita, la información que solicita mediante su solicitud de información de fecha 10 diez de febrero de 2009 dos mil nueve, información que se deberá poner a disposición del aquí quejoso en

versión pública si así procede, de conformidad con el artículo 3º fracción XXV de la Ley en cita y el lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; y de no contar con la información solicitada se deberá justificar la inexistencia o pérdida de la misma de conformidad con el artículo 76 de la Ley invocada; a efecto de llevar a cabo lo anterior, deberá el Ente Obligado hacerlo dentro de un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión requiere al Ente Obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y 111 de la Ley en cita.

QUINTO.- Asimismo, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **hace efectivo el apercibimiento al OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** respecto a la medida de apremio establecida en la fracción I, del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que consiste en una **amonestación privada,** la que se lleva a cabo por escrito y en sobre cerrado, en atención a los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 veintisiete de abril de 2009 dos mil nueve, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciado Jaime Humberto Berrones Romero, y **Licenciado Walter Stahl Leija**, **siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA **COMISIONADO NUMERARIO**

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO **LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO**

COMISIONADO NUMERARIO **SECRETARIA EJECUTIVA**

cegaip
Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

LIC. WALTER STAHL LEIJA **LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

COPIA AUTORIZADA